

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



21 ABR. 2016

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 381/384 y vta.; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara Doctores RICARDO MARIO SANJUAN y MARINA COSSIO:

I.- Que contra la resolución de fs. 381/384y vta. la que en su parte pertinente dispone SOBRESEER a Rubén Antonio Acosta, en orden al hecho por el cual fuera indagado, el que fue calificado en el art. 10 de la ley 24.769, ello de conformidad con el art. 336 inc. 2 del CPPN, declarando que el proceso en ningún caso afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado; apela a fs. 385/386 el señor Fiscal Federal.

En esta instancia, a fs. 399 el recurso es mantenido, en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 CPPN, por el Sr. Fiscal General, y a fs. 413/417, presenta memorial de agravios donde solicita la revocación del fallo apelado y el dictado de la falta de mérito del imputado, por ahora y hasta tanto se pueda determinar con el grado de certidumbre suficiente su responsabilidad en los hechos investigados

En resumen sostiene, el *a-quo* realizó parcial e inequitativo del material fáctico; prescindió de considerar numerosos indicios y

probanzas que abonan la sospecha contra el imputado (fs. 34140, 46/50, 74/75, 1041107, 109, 3381341, 346 y vta.); agrega que el juez no decidió coil arreglo a la sana crítica, sino que razonó discrecional y arbitrariamente; en autos se encuentra probado que se configuró un procedimiento administrativo, la firma estuvo anoticiada de los controles preventivos; manifiesta que no se investigó hasta las últimas consecuencias y que aún no es evidente que el hecho no existió, o que no haya sido cometido ppor el imputado.

A su turno, la defensa presenta memorial de sostén del fallo apelado a fs. 407/412.

II.- Que este Tribunal, tras analizar las constancias de, se pronuncia por la confirmación en todos sus términos de la resolución de fs. 3811384 y vta. venida en apelación.

Se iinputó –denuncia fs.34/40 - a los responsables de la firma Complejo Industrial San Juan S.A., la presunta comisión de la figura penal descripta y penada por el art. 10 de la ley 24.769.

La AFIP allí expreso, que la empresa investigada, al habersele iniciado el procedimiento de Control Permanente de Ingreso de Materia Priina y Salida de Productos Elaborados, simuló la cesión y transferencia de sus acciones a la firma Ingenio San Juan S.A.; agrega que seguía explotando el ingenio a través de una pantalla creada al solo efecto de evadir los controles fiscales, insolentándose a través de la transmisión de los bienes de complejo

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Agroindustrial San Juan a la razón social Ingenio San Juan SA; que mediante el supuesto contrato de fideicomiso presuntamente simulado por Complejo Agroindustrial se pretendió esquivar el control de la AFIP (punto fijo) evitando la atribución de la propiedad de la azúcar salida del ingenio con fines de evitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

A fs. 153/157 el juez a-quo dicta la falta de mérito, ordenando una serie de medidas, entre otras informes a la AFIP y al Registro inmobiliario; informe al Departamento de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, tendiente a determinar la capacidad económica de la firma Ingenio San Juan SA; y copias de las actuaciones en el marco del concurso preventivo por ante el Juzgado Civil y Comercial de la VIIª Nom.

III.- Que de una lectura de la citada denuncia, surge que la misma resulta poco precisa y genérica, más aún si se tiene en cuenta las amplias facultades de fiscalización y verificación con las que cuenta el ente recaudador-, en efecto, la misma se encuentra incumpliendo con las exigencias formales previstas por la normativa aplicable al caso, de objeto definido, al no indicar sobre los hechos que la firma habría incurrido a los fines de determinar la real existencia de la insolvencia alegada, a más de las contradicciones señaladas por el a-quo, lo que resulta una exigencia del artículo 176 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, la norma aludida establece que "La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal."

Claro está que la simple suposición de un delito no autoriza a formular una denuncia, pues la ley requiere que el denunciante haya presenciado dicha comisión o tenga conocimiento de su perpetración por otro medio, ofreciendo así las necesarias garantías de seguridad y seriedad como para disponer la instrucción del sumario en base a suponer verosímiles los hechos contenidos en la denuncia. Sería sumamente peligroso instruir sumarios en base a denuncias fundadas en hechos puramente imaginarios o simplemente supuestos, porque con ello, además del perjuicio injustamente producido a las personas implicadas, podría darse lugar a que la denuncia se transformara en medio eficaz de persecución para satisfacer bajos sentimientos de venganza o lucro como consecuencia de la intolerancia que tanto ofusca y perturba a los espíritus" (Sala I C.Nº 30.041 "Confitería Bailable Cocodrilo s/archivo", reg. Nº 701, rta. el 27/08/98 y sus citas "Abalos, R. W. "Derecho Procesal Penal", t. III, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, págs. 2011202). En dicho precedente se citó el fallo 1:40 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se estableció



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que la denuncia no debe ser general y vaga sino contraída a los hechos denominados y especiales con expresión de las circunstancias que puedan guiar al Juez en su investigación.

De igual modo, Jorge A. Clariá Olmedo, sostiene la inadmisibilidad de las llamadas denuncias genéricas por no contraerse a hechos específicos y determinados (conf. "Derecho Procesal Penal", t. II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 429).

Por su parte, el art. 10 de la ley 24.769 establece que "Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la Seguridad Social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones".

Que la especificidad de este artículo se da por la condición objetiva de punibilidad que contempla, hecho sin el cual no se produce la acción típica, y que consiste en que el sujeto haya tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial en su contra, para luego proceder a

insolventarse y que este "conocimiento" que requiere la norma de tal procedimiento tiene también impacto en el aspecto subjetivo del tipo, habida cuenta de que determina la necesidad de dolo en la conducta del autor.

Expresa la doctrina que este delito se compone estructuralmente de una acción por la que se provocan dos resultados simultáneos; en primer término, y poniéndose el acento en el punto de vista del deudor será la provocación o el agravamiento de su insolvencia, y por otro lado, ya desde el punto de vista del acreedor, la frustración total o parcial del cumplimiento de aquellas obligaciones (cfr. Catania, Alejandro "Régimen Penal Tributario", pag.190, Ed. del Puerto).

Se considera que la mencionada frustración del cumplimiento de las obligaciones fiscales debe consumarse con posterioridad a la iniciación de un proceso de determinación de oficio o de cobro de las obligaciones tributarias para que la insolvencia fiscal fraudulenta quede tipificada, a más de denotar incapacidad de pago de la obligación –ausencia de bienes suficientes para su satisfacción-, lo cual no surge de las constancias de autos.

En efecto, la norma es clara al decir "...frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones", pues de acuerdo lo meritado por el juez a-quo y en particular el informe de fs. 379 y vta. –de la Unidad de Especial de Investigaciones y

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional-, no se advierte que se haya frustrado el cobro por parte del fisco, así de! propio informe mencionado surge que "...al contar la empresa con VEINTISIETE (27) inmuebles libre de gravámenes, hace ver la posibilidad de poder hacer frente a sus obligaciones fiscales".

Por último, y en tal inteligencia entiende este tribunal que no corresponde que se revoque la resolución apelada y se dicte la falta de mérito nuevamente del imputado, tal como lo solicita el señor Fiscal general, a fin de evitar la vulneración de la garantía de duración razonable del proceso, conculcándose de esa manera la garantía de defensa en juicio.

En efecto, la presente causa no presenta complejidad alguna, ello en razón: de la naturaleza de los ilícitos investigados, del hecho que la causa se compone de dos cuerpos, de la circunstancia que el proceso solo contaba con un imputado, que no hubo producción de inedios de prueba que hayan insuñido un esfuerzo mayor al que normalmente podría tener la etapa probatoria.

Cabe recordar que la garantía de la defensa incluye el derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su posición y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta toda controversia judicial, dado que el principio constitucional no se satisface con el

hecho de que el sujeto pueda abrir y desarrollar la instancia judicial sino que es menester que ésta termine con un pronunciamiento.

Esa garantía ha sido reconocida expresamente en diversos instrumentos internacionales que, por imperio del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 3º, consagró el derecho de "toda persona acusada de un delito ... c) de ser juzgada sin dilaciones indebidas ...".

Desde la doctrina se afirmó que todas las formulas antes enunciadas, "remiten a una misma configuración del derecho fundamental en análisis y tienen los mismos alcances: el imputado goza de un derecho constitucional subjetivo según el cual su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo" (Pastor. Daniel, "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho", editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 48).

Por todo lo expuesto, cabe confirmar la resolución de fs. 381/384y vta. la que en su parte pertinente dispone SOBRESER a Rubén Antonio Acosta, en orden al hecho por el cual fuera indagado, el que fue calificado en el art. 10 de la ley 24.769, ello de conformidad con el art. 336 inc. 2º del CPPN, atento lo ineritado..

Fundamentos del señor Juez de Cámara Doctor ERNESTO C. WAYAR:

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Comparto el resultado al que arriban los colegas que me preceden en el voto, Dr. Ricardo Mario Sanjuan y Dra. Marina Cossio, en tanto considero que corresponde confirmar la resolución de fs. 381/384, que dispone sobreseer a Rubén Antonio Acosta en orden al delito previsto y penado por el art. 10 de la ley 24.769, por iguales fundamentos, a los que ine remito *brebitattis causae*.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el imputado deberá poner a disposición bienes inmuebles libres de gravamen a su nombre, a fin de garantizar la cancelación total de la deuda que mantiene con la AFIP-DGI. Tal. es mi voto.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) CONFIRMAR en todos sus términos de la resolución de fs. 381/384y vta. la que en su parte pertinente dispone SOBRESEER a Rubén Antonio Acosta, en orden al hecho por el cual fuera indagado, el que fue calificado en el art. 10 de la ley 24.769, ello de conformidad con el art. 336 inc. 2º del CPPN; conforme lo considerado.

II) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

CLEMENTE WAYAN
JUEZ DE CAMARA

9º MARCELO COSSIO DE MERCAN
JUEZ DE CAMARA

Autehici
LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

DR. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. RAUL DAVID MENDEZ
JUEZ DE CAMARA

En la presente


LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 28 de ABRIL de 2016; Mediante el
Sr. Fiscal Gral. Ante La Excm. Cám. Fed. de Apel. de Tuc
Doy Fé.



ANTONIO CUSTODIO
FISCAL GENERAL
Ministerio Público